

RESOLUCIÓN RTV-485-21-CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el Art. 82 de la Carta Magna dispone que, *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Que, el Art. 213 de la Ley Suprema establece que, *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*

Que, el Art. 226 de la Ley Ibídem manifiesta que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, la Disposición Transitoria Tercera de Constitución de la República del Ecuador en el segundo inciso indica que, *"Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."*

Que, el Art 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- **Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.**"*

Que, el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."*

Que, de conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de*

ZP

Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;"

Que, de acuerdo con el sexto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, "En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: ... f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos;"

Que, el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.- Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible."

Que, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión indica que, "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: ... b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; ... Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, el Art. 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tienen por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión. El CONARTEL podrá solicitar informes sobre estos controles."

Que, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo II Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.- CLASE II.- Son infracciones técnicas las siguientes: (...) h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, el Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión manifiesta que, "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase II, se aplicará sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión estipula que, "La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera: NOTIFICACIÓN: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.- CONTESTACIÓN: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación

PA

respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.- Resolución: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.- Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

Que el Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión indica que, “El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: “**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 385-16-CONATEL-2013, resolvió que, “**ARTÍCULO DOS.-** Derogar las resoluciones No.- 246-11CONATEL-2009 de 25 de agosto del 2009, No.- 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, y No.- TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, y autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y se presentaren ante el CONATEL: para que una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL, la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes. Además, se le confiere la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y solemnidades sustanciales establecidas en la ley para la procedencia de los recursos ordinarios y extraordinarios de la vía administrativa; pronunciándose sobre su admisibilidad y posterior evacuación del recurso, o inadmisibilidad y archivo, informe que será puesto a consideración y aprobación del CONATEL.”.

Que, mediante Boleta Única No. ST-IRN-2013-000036 de 08 de abril de 2013, notificada al señor José Bolívar Cueva Velásquez el 15 de abril de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones dio inicio al procedimiento de juzgamiento administrativo relacionado con la infracción técnica Clase II, prevista en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, literal h) que señala: “Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”, esto es por haber operado con un ancho de banda mayor al autorizado en su contrato de concesión es decir superior a los 220 KHz + 5% (231 KHz).

Que, el señor José Bolívar Cueva Velásquez, en su calidad de concesionario de la frecuencia 107.1 MHz, en la que funciona la estación de Radiodifusión Sonora denominada “J.C. RADIO”, repetidora de la ciudad de Esmeraldas, comparece con un escrito presentado en la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones signado con el ingreso No. 00454 de 23 de abril de 2013, da contestación a la Boleta Única No. ST-IRN-2013-000036.

Que, con Resolución ST-IRN-2013-000066 de 17 de mayo de 2013, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió: “**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 71, letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, imponer al señor José Bolívar Cueva Velásquez, concesionario de la frecuencia 107.1 MHz, en la que

funciona la estación de Radiodifusión Sonora denominada "J.C. RADIO", autorizada para servir a Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, la sanción económica por el valor equivalente a cinco salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es VEINTE DÓLARES (US\$ 20), al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, encontrarse inmersa en lo determinado como infracción técnica, clase II, literal h), del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, la Resolución ST-IRN-2013-000066 fue notificada al concesionario el 29 de mayo de 2013, conforme se desprende de la copia certificada del Memorando NFA-2013-00381 de 04 de junio del 2013, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, el señor José Bolívar Cueva Velásquez, concesionario de la frecuencia en que opera la radiodifusora denominada JC RADIO, matriz de la ciudad de Quito y repetidoras en el resto del País entre las que se encuentra la Repetidora ubicada en la ciudad de Esmeraldas, mediante escrito de 13 de junio de 2013, ingresado al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el 17 de junio de 2013, interpuso Recurso de Apelación, en contra de la Resolución ST-IRN-2013-000066 de 17 de mayo de 2013.

Que, el 09 de julio de 2013, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones avoca conocimiento del Recurso de Apelación en contra de la citada Resolución, lo cual previa admisibilidad del Recurso de Apelación concede al señor José Bolívar Cueva Velásquez el término de tres días para que complete el mismo, de conformidad con el Art. 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y dentro del mismo se justifique la calidad con la que comparece.

Que, con escrito ingresado el 12 de julio de 2013, el señor José Cueva Velásquez, procede a completar el Recurso de Apelación conforme se le requirió en el acto de trámite de 09 de junio de 2013.

Que, con fecha 19 de agosto de 2013 el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, al haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el acto de trámite de 9 de julio de 2013 a las 11h15, concede al Área de Radiodifusión y Televisión de la Dirección General Jurídica, el término de tres días para emitir un informe jurídico sobre los fundamentos que motivan el Recurso de Apelación

Que, con oficio ITC-2013-3187 de 02 de agosto de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió a este Organismo de Regulación el expediente debidamente ordenado y foliado.

Que, del expediente administrativo venido en grado se determina que la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha cumplido con el proceso administrativo determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual es concordante con lo dispuesto en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, razón por la cual se puede establecer que no existe violación procesal alguna o vicio que nulite la resolución adoptada por el Órgano Técnico de Control.

Que, del análisis a la documentación remitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, se puede establecer que la Resolución ST-IRN-2013-000066 de 17 de mayo de 2013, fue notificada al concesionario el 29 de mayo de 2013. Por lo que conforme lo determina el Art 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión el escrito de apelación debió ser presentado hasta el 10 de junio de 2013; Sin embargo de esto se puede observar que el escrito de apelación del concesionario, a pesar de ser de fecha 13 de junio de 2013, es presentado ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones el 17 de junio de 2013, es decir fuera del término de los 8 días que la Ley y el Reglamento otorga para el efecto.

Que, el proceso dado a la apelación presentada por el señor José Bolívar Cueva Velásquez, es el determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que manifiesta, "La

Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: ... b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; ... Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, en virtud de lo mencionado se puede determinar que el derecho del concesionario para presentar el Recurso de Apelación precluyó el 10 de Junio de 2013.- La voz "preclusión", en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como "...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo." El proceso es una cadena cuyos eslabones son las diversas actuaciones que lo integran; por eso, cuando un eslabón de esa cadena se rompe, los actos subsecuentes dejan de tener validez y sólo subsisten los actos válidos anteriores; pero existe el principio enunciado, en virtud del cual los actos procesales a cargo de las personas interesadas deben realizarse en tiempo, es decir, dentro del plazo que la Ley establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el plazo que dejó transcurrir.- En otras palabras, la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Todo proceso para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos que como parte del mismo deben desarrollarse, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites ya no pueden hacerse efectivas esas facultades.- La preclusión es la situación procesal que se produce cuando las personas no ejercen oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. La preclusión existe y es admitida por la legislación en razón del carácter actual del proceso, según el cual el procedimiento se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. La preclusión es, por tanto, una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene: I) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno; II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior.** Así se logra en nuestro Derecho (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y, III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a través, del Informe Jurídico, No.- 0048, de 26 de agosto de 2013, concluyó que: "El Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería proceder a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el concesionario José Bolívar Cueva Velásquez, concesionario de la estación de Radiodifusión Sonora denominada "J.C. RADIO", repetidora de la ciudad de Esmeraldas, en contra la Resolución ST-IRN-2013-000066 de 17 de mayo de 2013, y en consecuencia ratificar la mencionada Resolución."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo

14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRN-2013-000066 de la Superintendencia de Telecomunicaciones de fecha 17 de mayo del 2013, así como, del Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Bolívar Cueva Velásquez, presentado y del Informe Jurídico constante en el Memorando No. 048, emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

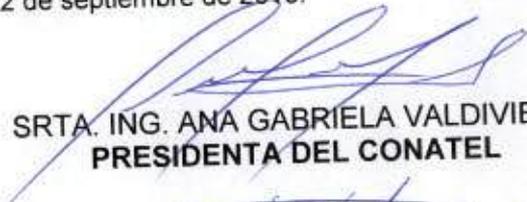
ARTÍCULO DOS.- Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ BOLÍVAR CUEVA VELÁSQUEZ, concesionario de la Estación de Radiodifusión sonora denominada "J.C. RADIO" 107.1 MHz, repetidora de la ciudad de Esmeraldas; y, en consecuencia ratificar el contenido de la Resolución de ST-IRN-2013-000066 de 17 de mayo del 2013, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta resolución al señor JOSÉ BOLÍVAR CUEVA VELÁSQUEZ, concesionario de la Estación de Radiodifusión Sonora denominada "J.C. RADIO" 107.1 MHz, repetidora de la ciudad de Esmeraldas, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 12 de septiembre de 2013.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL